

ponderados los distintos factores que concurren en los Catedráticos de estos Centros, asignar a los mismos el máximo coeficiente establecido para el ejercicio de la función pública, haciéndose eco el Gobierno, por otra parte, de la moción que en su día elevó la Comisión de Educación Nacional de las Cortes Españolas

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—La relación de coeficientes multiplicadores anexa al Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo, quedará modificada como sigue:

Educación Nacional:

Cero uno.—Catedráticos numerarios de Universidades, cinco coma cinco.

Cero dos.—Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior, cinco coma cinco.

Disposición final.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición final primera de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 20 de septiembre de 1965 por la que se fija el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos privados y el Exterior de España deben mantener en sus carteras en relación con los recursos depositados por sus clientes.

Excelentísimo señor:

El artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Entidades de crédito a medio y largo plazo faculta al Ministro de Hacienda para establecer el porcentaje de fondos públicos que los Bancos han de tener en su cartera en relación con sus depósitos; y, por otra parte, la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca, de 14 de abril de 1962, expone en su base sexta, entre otros aspectos, que se regulará en la Banca privada la adaptación de las carteras bancarias a la estructura y el porcentaje de fondos públicos que se fijen.

Esta medida se justificaba en la propia exposición de motivos de la Ley citada en primer lugar como instrumento apropiado para la ordenación del mercado de capitales y de la política monetaria, con precedentes en numerosos países. Parece llegado el momento oportuno de fijar dicho coeficiente para los Bancos comerciales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Unico.—Se fija en el 15 por 100 el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos privados y el Exterior de España—excepto los Bancos industriales y de negocios—deben mantener en sus carteras en relación con los recursos depositados por sus clientes en cuentas corrientes a la vista, cuentas de ahorro a plazo e imposiciones a plazo.

Se concede un plazo hasta 31 de diciembre de 1965 para que los Bancos den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de julio de 1965 por la que se reconoce al Servicio Sindical de Riesgos Especiales de Automóviles como Organo representativo de las Entidades aseguradoras que practican los Ramos de Automóviles (Seguro Obligatorio y Seguro Voluntario).

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 201, de fecha 23 de agosto de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 5.º, renglón 4.º, donde dice: «...y pago de siniestros del...», debe decir: «...y pago de siniestros; del...»

Anexo que contiene la relación de Compañías que han solicitado su adhesión al Servicio Sindical de Riesgos Especiales de Automóviles:

Número 26. Donde dice: «Ergós», debe decir: «Ercos».

Número 58. Donde dice: «Sica», debe decir: «S. I. C. A.».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de agosto de 1965 por la que se aprueban los planes de estudio de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la citada Orden, de 24 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» número 208, de 31 del mismo mes), en lo que respecta a los planes de estudio de algunas de las especialidades a que hace referencia dicha disposición, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

INGENIERO TÉCNICO EN EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS; MECANIZACIÓN AGRARIA; INDUSTRIAS DE FERMENTACIÓN; HORTOFRUTICULTURA Y JARDINERÍA; AGRICULTURA TROPICAL; EXPLOTACIONES FORESTALES; INDUSTRIAS DE LA MADERA Y DEL CORCHO

Primer curso.—1, Matemáticas; 2, Química; 3, Biología General y Aplicada; 4, Organografía y Fitotecnia; 5, Dibujo y Sistemas de Representación (primer cuatrimestre), y 6, Física (segundo cuatrimestre).

ARQUITECTO EN EJECUCIÓN DE OBRAS

Primer curso.—1, Matemáticas; 2, Física y Mecánica General; 3, Dibujo Técnico; 4, Materiales de Construcción; 5, Sistemas de Representación (primer cuatrimestre); 6, Topografía (segundo cuatrimestre).

Segundo curso.—1, Construcción I; 2, Instalaciones en Obras y Edificios; 3, Dibujo Técnico II, 4, Cálculo Estructural; 5, Legislación (primer cuatrimestre); 6, Tecnología de los Oficios en la Construcción (segundo cuatrimestre).

Tercer curso.—1, Construcción II; 2, Mediciones, Presupuestos y Valoraciones; 3, Oficina Técnica y Trabajo de Fin de Carrera; 4, Equipos de Obras y Medios Auxiliares (primer cuatrimestre); 5, Organización de Empresas y Relaciones Humanas (primer cuatrimestre); 6, Sistemas de Programación y Control de Obras (segundo cuatrimestre); 7, Higiene y Seguridad en el Trabajo (segundo cuatrimestre).

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre modificación de la de 31 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de enero de 1965) por la que se establecen las normas de calidad que deben cumplirse en las importaciones de patata para consumo.

La experiencia adquirida en las últimas campañas de importación de patata para consumo aconseja introducir algunas modificaciones en el texto de la Resolución de esta Dirección General de Comercio Exterior de fecha 31 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de enero de 1965). Dichas modificaciones son las siguientes:

I.—DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

El párrafo segundo queda redactado de la siguiente forma:

«Quedan excluidas las utilizadas en la transformación industrial o piensos y las destinadas a semillas.»

II.—CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A) *Generalidades*

La palabra expedición queda sustituida por:

«Llegada a territorio nacional.»

C) *Características mínimas*

Este apartado queda redactado de la forma siguiente:

«Los tubérculos de cada lote deben presentar el aspecto normal de la variedad.»

i) Los tubérculos deben ser:

- Enteros.
- Sanos.
- De piel bien formada.
- Limpios (sin residuos visibles de abonos o de productos de tratamiento).
- Consistentes.
- No brotados.
- Desprovistos de humedad exterior anormal.
- Desprovistos de olor y sabor extraños.
- Exentos de defectos externos o internos que causen perjuicio a su presentación o a su valor comercial, tales como picaduras, mordeduras o heridas mecánicas.

ii) Los tubérculos no deben estar marchitos, cortados, agrietados, helados o blandos, enverdecidos.

iii) Los lotes deben estar exentos de destrios, tales como tierra, brotes separados no adheridos y cuerpos extraños.»

III.—CALIBRADO

Este apartado quedará redactado de la siguiente forma:

«Las patatas de consumo se calibrarán con malla cuadrada.»

Los tubérculos deben tener un calibre mínimo tal que no puedan pasar a través de una malla cuadrada de 40 milímetros de lado. Esta Dirección General, según las circunstancias de los mercados, podrá modificar este límite.»

IV.—TOLERANCIAS

A) *Tolerancia de calidad*

La palabra sarna recogida en este apartado queda sustituida por: «Sarna verrugosa (Synchytrium Endobioticum o Chrysophlyctis Endobiotica).»

VI.—HOMOGENEIDAD

Este párrafo quedará redactado de la siguiente forma:

«Un mismo lote debe estar compuesto por una sola variedad, con una tolerancia del dos por ciento en peso de otras varie-

dades. Todos los embalajes de un mismo lote deben presentar un peso uniforme. Esta Dirección General podrá dictar normas complementarias sobre embalajes.»

VII.—MARCADO

B) *Naturaleza del producto*

Quedará redactado de la siguiente forma:

«Patata de consumo:

— Nombre de la variedad.

Se hará constar si el tubérculo está tratado, y el nombre del producto conservante.»

XI.—AMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN

No se exigirá inspección de calidad para las importaciones de patata de consumo en Canarias, Provincias Africanas y Plazas de Soberanía.

DISPOSICION FINAL

Queda en vigor la anterior Resolución de 31 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de enero de 1965) en todo en cuanto no se oponga a la presente disposición.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

Sr. Subdirector general de Comercio Exterior.

ANEJO

Queda redactado de la siguiente forma:

I.—*Relación de variedades cuya importación queda prohibida:*

Arran Banner (excepto en las islas Baleares).	Furore.
Alpha.	Gineke.
Desireé.	Kennebec.
	Sergen o Ackersegen o Dar.

II.—*Relación de variedades cuya importación queda autorizada:*

Ambassadeur.	Lori.
Atleet.	Magestic.
Asoka.	Ostara.
Avenir.	Plato.
Bea.	Récord.
Bintje.	Sakia.
Climax.	Saucisse Rouge.
Eosteling.	Sieglinde.
Electre.	Sirtema.
Froma.	Surprise.
Grata.	Up-To-date.
Hari.	Arran Banner (exclusivamente en las islas Baleares).
Institut Beauvais.	

Cualquier otra variedad distinta a las señaladas en el apartado II, siempre que no esté incluida en el apartado I, se podrá solicitar su importación con tiempo suficiente para obtener el oportuno informe del Ministerio de Agricultura sobre la conveniencia de su autorización.